



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00718-00**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**

Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

Precisó que mediante la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación*”.

Como consecuencia del cierre del proceso y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

Refirió que se procedió a notificar la solicitud de pago por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA a las Entidades territoriales, los cuales fueron beneficiarios del giro de la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado, en el cual se establece el giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio por las Entidades Territoriales, y dichos recursos hacen parte del monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Adicionalmente, se notificó mediante Derecho de Petición al Ente Territorial Departamental y/o Municipal, sin que a la fecha la Entidad Administrativa haya dado respuesta alguna a la solicitud.

Agregó copia de su pedimento.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA** refirió que brindó el 19 de julio de 2023, mediante oficio de la fecha remitido vía correo electrónico dirigido a los e-mails [coordinacionsalud@saludcoop.coop](mailto:coordinacionsalud@saludcoop.coop) y [mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop) una respuesta de fondo, clara y congruente al mandatario del proceso que adelanta la liquidación de **SALUDCOOP E.P.S.**

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 28 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

*“PRIMERO. Se genere la correspondiente validación de los recursos girados en los procesos de LMA, y dentro del término de Ley, se genere respuesta efectiva y conducente a la petición.*

*SEGUNDO. De contar con soportes que acrediten el respectivo pago de los recursos girados en los procesos de LMA, realizados entre los periodos comprendidos entre Mayo de 2016 a Noviembre de 2016 objeto de esta petición, sean remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico [mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop) y [coordinacionsalud@saludcoop.coop](mailto:coordinacionsalud@saludcoop.coop), y así, determinar si existe viabilidad del saneamiento correspondiente a lo allegado por el Municipio de GUADALUPE– HUILA.*

*TERCERO. De no contar con dichos soportes, se solicita se realice el pago de los saldos reportados por valor de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M\CTE. (\$14.720,93), por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA del Régimen Subsidiado correspondiente a las vigencias de los años 2016, a la Cuenta de Ahorros del Banco de Occidente No. 256138843, a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP identificada con NIT 830.053.630-9.*

*CUARTO. Una vez se efectuó el giro de los recursos se solicita al Municipio informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir el respectivo paz y salvo.*

*QUINTO. Por otra parte, y buscando saneamiento de los valores por concepto de LMA, de ser necesaria una reunión en mesa de trabajo, por favor remitir respuesta a los correos que se enuncian a continuación, con el propósito de coordinar la realización de la misma”.*

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

**Fwd: Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.**  
1 mensaje

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE <gerencia@sandovalsas.com>  
Para: KELLY JOHANA PASCUAS BAUTISTA <kelly@sandovalsas.com>

20 de julio de 2023, 08:4

Kely, buenos días, creo que este es un insumo para la respuesta a la acción de tutela que nos compartió el día de ayer el Dr. Henry. Alte

----- Forwarded message -----

De: **aseguramiento aseguramiento** <aseguramiento@guadalupe-huila.gov.co>

Date: mié, 19 jul 2023 a la(s) 17:37

Subject: Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

To: <mandato@saludcoop.coop>, <coordinacionsalud@saludcoop.coop>

Guadalupe, 19 de julio de 2023

Doctor

**EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**  
MANDATARIO  
SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA

Asunto: **Respuesta OFI-FIN-798 Solicitud de Giro de los Recursos de Esfuerzo Propio por Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.**

Atento saludo,

De acuerdo al asunto remito a usted lo siguiente:

- 3 archivos en formato Excel donde se verifica la LMA de los meses Mayo, Junio y Noviembre del 2016- Se evidencia que para los meses de mayo a junio del 2016 se liquidó a favor de la EPS Saludcoop, pero para el mes de Noviembre no hubo liquidación para la Saludcoop.
- Resolución N° 103- donde se ordena el giro de la LMA del mes de Mayo 2016 (5 folios)
- Resolución N° 123- donde se ordena el giro de la LMA del mes de Junio 2016 (5 folios)
- Comprobante de egreso del mes de mayo 2016 (2 folios)
- Comprobante de egreso del mes de junio 2016 (2 folios)
- Libro de bancos del mes de mayo 2016 (1 folio)
- Libro de bancos del mes de junio 2016 (1 folio)

Soportes de giro realizado a las LMA solicitadas, recursos que fueron cancelados a la ESE Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe, como abono a la deuda.

Es de aclarar que esta solicitud fue respondida el 13 de noviembre de 2020 a los correos electrónico [leslopeza@saludcoop.coop](mailto:leslopeza@saludcoop.coop), [coordinacionsalud@saludcoop.coop](mailto:coordinacionsalud@saludcoop.coop) (se adjunta evidencia).

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado,

De otro lado, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 17 de julio de 2023 y la respuesta fue enviada el 19 de julio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

Y aunque en esa respuesta se indicó que ya se le había remitido la respuesta el 13 de noviembre de 2020, téngase en cuenta que, en esta ocasión, el actor hace alusión a la petición remitida el 28 de marzo de 2023. De la cual la accionada le brindó una respuesta.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**